

PROTOCOLO DE VIGILANCIA DE MERCADO

1. MARCO LEGAL

El presente protocolo se sustenta en las competencias establecidas en el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 de Lealtad Comercial, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, y 19.511 de Metrología Legal y sus modificaciones, el Decreto N° 960 de fecha 24 de noviembre de 2017, y las Resoluciones Nros. 611 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que facultan a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a realizar acciones de control, vigilancia de uso y sanción para proteger a los consumidores. En el marco de los regímenes aludidos, la citada Secretaría se encuentra facultada para ingresar a los establecimientos a realizar verificaciones dentro de los días y horas de ejercicio de las actividades, requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, proceder a la extracción de muestras, o a la inhabilitación para uso o disposición de los instrumentos hallados en contravención.

2. PLANIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PRODUCTOS.

La vigilancia de los productos se efectuará conforme a los siguientes criterios:

- I. Nivel de riesgo: se analizarán y seleccionarán aquellos productos e instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, que i) Representen un alto grado de incidencia sobre la salud y la seguridad de los consumidores, ii) Pertenezcan a categorías con registros de infracciones o incumplimientos normativos previos, así como alertas internacionales sobre productos peligrosos.

II. Denuncias: se priorizarán aquellos productos respecto de los cuales existan denuncias que impliquen un riesgo o indicios de incumplimientos al Decreto N° 274/19 y sus normas reglamentarias, así también como a la normativa vigente en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

III. Análisis de Información: Se utilizará la información proveniente del comercio exterior para identificar los productos que requieren un mayor nivel de control, considerando, entre otros, los siguientes factores: el volumen de comercialización, la antigüedad de la empresa y/o importador, y el rubro o actividad.

IV. Verificaciones aleatorias: se realizarán de oficio en los lugares de comercialización, funcionamiento, importación, fabricación, instalación y/o depósitos para comprobar en cualquier momento el cumplimiento normativo.

3. MECANISMOS DE VIGILANCIA DE MERCADO

La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante las dependencias con competencia técnica en la materia, podrá:

3.1. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Podrá requerirse a los fabricantes, importadores y/o comercializadores la presentación de información y/o documentación técnica respaldatoria, a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) o la que en un futuro la reemplace. A tal efecto, podrán disponerse instancias de control documental respecto de los productos e instrumentos alcanzados con el objeto de verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos exigidos.

3.2. VERIFICACIÓN PRESENCIAL

Podrán realizarse inspecciones sobre los productos alcanzados por el presente protocolo, en los lugares de comercialización, funcionamiento, importación, fabricación, instalación y/o depósitos. Los Agentes designados están facultados para ingresar a los establecimientos

que el sujeto fiscalizado utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, proceder a la extracción de muestras, y en los casos de comprobación de infracciones, los agentes intervinientes podrán proceder, bajo constancia de acta, al secuestro o a la inhabilitación para uso o disposición, de los elementos hallados en contravención.

3.3. CONTROL FRONTERIZO

Podrán determinarse controles fronterizos en función del nivel de riesgo y/o del historial de incumplimiento. Mediante este mecanismo la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, de manera específica, la intervención de la mercadería de manera previa al despacho a plaza.

4. PROCEDIMIENTO DE TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS

Tiene por objeto fijar el marco operativo para la toma y análisis de muestras aplicable a los productos alcanzados por el presente Protocolo. Para ello, se podrá disponer la extracción de muestras de los productos a los fabricantes, importadores y/o comercializadores, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente, conforme el procedimiento que se establece a continuación.

4.1. EXTRACCIÓN Y CUSTODIA DE MUESTRAS

- I. Confección de muestra e identificación: Cuando para verificar el cumplimiento de las normas aplicables deban extraerse muestras se procederá a su confección, debiendo ser envueltas y/o precintadas e identificadas mediante elementos que aseguren su adecuada preservación e inviolabilidad. Este procedimiento tiene por objeto garantizar la autenticidad y la trazabilidad de las muestras y a tal fin, podrá utilizarse cualquier otro método que asegure la integridad de las mismas. Se labrará un acta en la que se consignará la información relativa al producto (lote, fecha de extracción, modelo, descripción del producto y demás datos pertinentes), la cual deberá ser suscripta por el agente interviniente y por el

fabricante, importador y/o comercializador. El fiscalizado deberá facilitar los elementos necesarios para la confección de las muestras.

II. Extracción de tres muestras: El Agente interviniente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procederá a la toma aleatoria de TRES (3) muestras idénticas del producto en la forma establecidas en el punto I, las cuales serán designadas de la siguiente manera:

- a. "Original": destinada al primer análisis;
- b. "Duplicado": destinada a la contra verificación;
- c. "Triplicado": que quedará en poder del fabricante, importador y/o comercializador, quien será designado como depositario fiel.

El fabricante, importador y/o comercializador que reciba la muestra denominada 'Triplicado' lo hará en carácter de Depositario Fiel, asumiendo las responsabilidades civiles y penales correspondientes. La muestra deberá conservarse en las mismas condiciones de embalaje e inviolabilidad en que fue entregada. Cualquier alteración de los precintos, cintas de seguridad o envoltorios por parte del depositario sin autorización expresa de esta autoridad, será considerada como reconocimiento de la infracción y hará decaer el derecho a la contraverificación.

III. Extracción de una muestra: Se podrá proceder a la toma de UNA (1) muestra cuando a juicio de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL deba realizarse un análisis de control de la calidad exclusivamente sobre la muestra "Original", cuando la naturaleza del producto y/o las condiciones de la verificación hagan técnica o materialmente imposible la extracción de TRES (3) ejemplares. Dichas causales deberán ser suficientemente justificadas en el acta. En estos casos, y con el fin de resguardar el derecho de defensa, se deberá notificar fehacientemente al administrado la fecha y hora del ensayo de la muestra "Original", facultándolo a presenciar el mismo, bajo apercibimiento de tener por válidos los resultados obtenidos en caso de incomparecencia.

IV. Destino de las muestras: Las muestras denominadas “Original” y “Duplicado” permanecerán en poder de la dependencia determinada a tal fin, a los fines de su envío a un laboratorio público o privado que cuente con la capacidad técnica necesaria, priorizándose aquellos que se encuentren acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA). para la ejecución de los ensayos correspondientes y de su adecuada conservación. La muestra denominada “Triplicado” quedará en poder del fabricante, importador y/o comercializador, quien asumirá la calidad de depositario fiel con la responsabilidad penal que ello implica y deberá constituir un domicilio legal a los efectos de las notificaciones que pudieran corresponder.

4.2. ANÁLISIS EN LABORATORIO

La muestra denominada “Original” será remitida a un laboratorio público o privado que cuente con la capacidad técnica necesaria, priorizándose aquellos que se encuentren acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA). El laboratorio efectuará los ensayos conforme a la normativa técnica aplicable.

4.3. RESULTADOS Y NOTIFICACIÓN

- I. Conformidad: cuando el resultado del análisis cumple con las normas técnicas aplicables, se dará por concluido el procedimiento, debiendo notificar al fabricante, importador y/o comercializador.
- II. No Conformidad: Cuando el análisis evidencie un incumplimiento a las normas técnicas aplicables, se notificará al fabricante, importador y/o comercializador y se lo citará fehacientemente a un Análisis de Contraverificación.

En el caso de extracción y análisis de una única muestra, y se evidencie un incumplimiento, se notificará el resultado del mismo en forma fehaciente al fabricante, importador y/o comercializador.

4.4. CITACIÓN Y CIERRE DEL PROCESO

- I. Citación: En el supuesto de extracción de única muestra, o en el caso de contraverificación cuando se hayan extraído múltiples ejemplares, la citación al fabricante, importador y/o comercializador deberá cursarse con una antelación no menor a CINCO (5) días hábiles al día del análisis, consignando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el mismo. Además, en el supuesto de contraverificación, se le hará saber que deberá acompañar la muestra "Triplicado". En caso de incomparecencia, el resultado obtenido del análisis practicado sobre la muestra "Original" será considerado definitivo.
- II. Análisis de las Muestras "Duplicado" y "Triplicado": Se procederá en primer término al análisis de la muestra denominada "Duplicado". Si dicho análisis confirma la "No Conformidad", el procedimiento se tendrá por concluido. En caso contrario, se efectuará el análisis de la muestra denominada "Triplicado".
- III. Acta de Contraverificación: Se dejará constancia de lo actuado en un acta que deberá ser suscripta por todas las partes intervinientes, pudiendo el interesado formular en ese acto las impugnaciones u observaciones que estime pertinentes, las cuales deberán consignarse en el mismo documento.
- IV. Destino de las muestras: Si el análisis de la muestra "Original" revela infracción, las muestras que resulten necesarias para efectuar cualquier contraverificación posterior, deberán conservarse en la dependencia actuante hasta que la sentencia definitiva haya pasado en autoridad de cosa juzgada, oportunidad en la que las muestras que se encuentran ajustadas a lo normado por la ley o que sean susceptibles de ser adecuadas a ellas, serán puestas a disposición del interesado por el término de TREINTA (30) días a contar desde su notificación, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas en caso de no ser retiradas en el plazo establecido. Si el resultado de los análisis revela que no existe infracción, las muestras quedarán a disposición del interesado en la forma establecida en el párrafo anterior. El destino de las muestras abandonadas será resuelto por la Autoridad

de Aplicación.

5. ENSAYOS EFECTUADOS EN LABORATORIOS ACREDITADOS

En caso de denuncias presentadas por cámaras empresariales o asociaciones civiles sin fines de lucro, en las que se acompañen resultados de ensayos efectuados por laboratorios acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, por razones de urgencia, naturaleza del producto y/o potencial peligro en la salud o seguridad de los consumidores, podrá tener por válidos dichos resultados. En todos los casos, recaerá sobre las entidades denunciantes la carga de acreditar y preservar la cadena de custodia del producto ensayado, garantizando la trazabilidad e inalterabilidad de las muestras desde su adquisición hasta su entrega al laboratorio.

6. CONTROL DE CUMPLIMIENTO Y VIGILANCIA DE MERCADO.

La SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, a través de las dependencias con competencia técnica en la materia, podrá instruir acciones de control de cumplimiento en los términos de la Resolución N° 237/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y aplicar los mecanismos de vigilancia de mercado establecidos en el presente protocolo, a fin de asegurar que los productos alcanzados cumplan con lo establecido en la normativa vigente en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sin que dicha instrucción implique por sí misma la imposición de sanciones.

En el marco de los procedimientos aludidos en el párrafo precedente, los sujetos requeridos deberán dar respuesta a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos. La falta de respuesta a las solicitudes cursadas dará lugar a la reiteración del pedido efectuado. El silencio frente al segundo

requerimiento cursado constituirá un incumplimiento que dará lugar a la aplicación de sanciones, conforme a lo previsto en el punto 7 del presente Anexo. A tal fin, se elevará un informe técnico a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL que dará inicio al procedimiento sancionatorio.

En el supuesto de que un sujeto sancionado por el incumplimiento aludido en el párrafo precedente reitere dicha conducta en el marco de un nuevo procedimiento de control y/o vigilancia, se le podrán aplicar mecanismos de control fronterizo, tales como canales de verificación aduanero restrictivos.

7. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En caso de confirmarse un incumplimiento en el marco de los procesos de control, verificación y fiscalización a los que refiere éste protocolo, la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, o el organismo que se designe al efecto, iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual podrá comprender la aplicación de sanciones, multas y/o la orden de cese en la comercialización, y/o el retiro del producto del MERCADO y/o inhabilitación para uso o disposición, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 274/19, en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y/o Ley N° 19.511 y sus modificaciones.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.